

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
393/2026

PROMOVENTE: MUNICIPIO DE
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO
DE TLAXCALA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.	015453

Documentales recibidas el dieciséis de julio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintiséis.

I. Comisión de receso.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos¹, determinan que: **a)** una vez iniciado el segundo período de sesiones correspondiente al año dos mil veintiséis, se remitan los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que provea lo conducente respecto del turno del presente asunto; y **b)** en tanto ello ocurre, durante el período de receso se proveerá lo conducente respecto de las actuaciones cuyo trámite resulte necesario.

¹ De conformidad con el Acuerdo del Tribunal Pleno adoptado en la sesión privada celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis y con fundamento en los artículos 3 y 20, fracción XII de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** que establecen:

Artículo 3.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 20.

Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(...)

XII. Nombrar a las y los Ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 393/2026

II. Contexto procesal.

Vista la demanda y anexos del Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, mediante la cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en la que impugna:

"(...) IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Los artículos 54 fracción X y 90 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **con motivo de su primer acto de aplicación**, mediante el Dictamen de Conclusiones del juicio político con número de expediente LXV-SPP001/2025, aprobado por el Congreso de Tlaxcala, erigido en **Jurado de Sentencia**, el día **8 de junio del 2026**, y por el cual se ordena la **destitución e inhabilitación** de todos los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Actos respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el día **9 de junio del año 2026**, a través de diversos medios de comunicación, ya que el Congreso de Tlaxcala, ha omitido notificar oficialmente al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como a todos sus integrantes, el Dictamen de Conclusiones del juicio Político identificado con el número de expediente **LXV-SPPJP001-2025**, aprobado el 8 de junio del 2026".

III. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1³ y 11, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite** a trámite la controversia constitucional, por ser promovida por parte legitimada⁵ y de manera oportuna⁶.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

I) Un Estado y uno de sus Municipios;

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...).

⁵ **Legitimación.**

De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe y en términos de los artículos 4, fracción XII y 42, fracción III de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, que establecen:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: (...).

XII. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales; (...).

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son: (...).

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; (...).

⁶ **Oportunidad.**

La demanda se presentó el **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual es oportuna conforme a lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 393/2026

En el entendido que la parte actora impugna los artículos 54, fracción X, y 90, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el Dictamen de Conclusiones emitido dentro del juicio político identificado con el expediente **LXV-SPPJP001/2025**, aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, erigido en Jurado de Sentencia, el ocho de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se determinó la destitución e inhabilitación de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Lo anterior, sin perjuicio de que constituye un hecho notorio que, mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintiséis, en la controversia constitucional **43/2026** se admitió la ampliación de demanda respecto del referido dictamen, circunstancia que, en su caso, será materia del pronunciamiento que corresponda.

IV. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II⁷ y 26, párrafo primero⁸, de la invocada ley reglamentaria, se ordena emplazar como **parte demandada** a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala**, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que la contesten dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

Sin que haya lugar a tener como parte demandada al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, ya que se trata de un órgano subordinado a ese poder; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS**

Plazo para la presentación de la demanda			
Fecha de notificación	Plazo	Días inhábiles	Fecha de presentación
09 de junio de 2026	Del 10 de junio al 11 de agosto de 2026	11, 13, 14, 20, 21, 24, 27, 28 y 30 de junio; 04, 05, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; 01, 02, 08 y 09 de agosto de 2026	16 de julio de 2026

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

⁸ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, la ministra o el ministro instructor prevendrá a las o los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.
(...)

CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ORGANOS SUBORDINADOS⁹.

V. Vista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁰, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.**

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

VI. Requerimiento.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad**, para que **al rendir su contestación envíe copia certificada de la totalidad de los antecedentes que dieron origen de la norma impugnada.** Asimismo, **se requiere al Poder Ejecutivo local** para que **remita copia certificada** del periódico oficial en el que conste la publicación de la referida norma impugnada.

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación.**

VII. Pruebas.

En atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas las pruebas documentales que acompaña la parte promovente.

Lo anterior, con excepción de la documental consistente en el recibo de nómina correspondiente al mes de agosto del Presidente de la Comunidad de la Sección Segunda del Municipio actor, la cual no fue remitida.

⁹ **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

¹⁰ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 393/2026

Ello, con independencia de la relación que de ellas se realice en la audiencia de pruebas y alegatos.

VIII. Delegados y autorizados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹¹ y 11, párrafo segundo¹² de la Ley Reglamentaria, la parte promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

IX. Estrados.

Se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este Tribunal, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

X. Medio de comunicación.

En cuanto al número telefónico que señala, no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que no es un medio de comunicación reconocido en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

XI. Exhorto.

Con el objeto de agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de esa vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

XII. Solicitud de suspensión.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

XIII. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República, así como a los

¹¹ Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹² Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 393/2026

poderes **Legislativo y Ejecutivo** del Estado de Tlaxcala, mediante oficio en su residencia oficial.

XIV. Despacho.

En virtud que los Poderes locales, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1540/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

XV. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese como corresponda.

Así lo proveyeron la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y el **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y el **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, en la controversia constitucional **393/2026**, promovida por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala. **Conste.**
AHJ/JIGO

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000005414	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T21:08:16Z / 20/07/2026T15:08:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	30 94 71 d6 41 9f 1d a7 a3 a0 27 f7 b3 c0 bb e1 89 3f 1c 3e 4c 9a db 75 ff 3d 2d 9f 77 83 40 00 45 cc 4a 18 b2 23 12 55 cb 19 33 6d 90 c7 1d 91 b8 69 5f 9f c9 83 b6 af 74 de 07 23 73 27 d0 b3 60 7b e5 3e 94 9e 71 aa 00 19 a8 2b 22 a6 8b cd 36 4e 2d 4b 3c fc d2 14 e7 e8 1a 0e f1 20 19 6a 0e 54 9f d6 0b f0 fc 15 0d 3f 20 3f c2 b8 c1 db f4 eb ef ba 0e dc 23 48 e9 5d 79 05 cd 72 c5 da e2 be 3e f1 47 22 2d 8f 09 50 55 ad 35 51 6c 5a 59 4c c3 ec f0 28 9d 30 cf 7b e6 60 00 2c 70 2c 35 23 d1 0c 3a 56 c2 3a 11 70 2b 80 90 73 5f af 3b 97 00 23 cd 00 7b cd d4 76 d5 6b ca fb e7 eb 3c 2d de 03 1f dc 03 18 d4 02 ee cd 22 39 d6 fa 55 a8 f7 18 89 b7 3b 0e 95 75 bb 3a 04 83 e0 2c 0a 63 9e 5d f6 38 71 95 f1 3d cc ee ee 6d 92 16 c1 7f 0b 22 0e 75 4d cf d6 c3 de b1 6a f0 ef 56 a8 bf f2 94 e5 71 0c 23 50 98 43 16 80 40 e3 c9 13 55 8a e9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T21:08:16Z / 20/07/2026T15:08:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000005414			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T21:08:16Z / 20/07/2026T15:08:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1791288			
	Datos estampillados	A255C608DF8FF905701CA081C3DFBA20E04218B3BE1CDE4D5AB3211B547C8385484D			

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:56:23Z / 20/07/2026T14:56:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		51 8c 71 3a 10 22 96 6c 00 15 90 81 cd cc 25 54 1d 9b f9 98 49 a1 06 71 7b c6 bc 0e 24 96 52 fb 35 92 61 b4 4d 94 46 52 24 20 0a ad 6a bf d1 56 96 6d 80 2d ab d6 7c d1 d3 9d 80 95 ed 10 7e 6c f3 1d 4c 7c e1 69 25 35 7c aa 7f cc ee f8 f0 2c 5a 0a a3 b2 db cd d6 50 f7 14 03 66 a2 da 0c 7e e5 23 9b 87 86 5b e4 44 43 4c 1a 42 ed 32 7a 80 69 de 4d 1c f8 9b 0f 77 c5 63 d7 05 a9 c8 71 6a 74 94 bc 44 ad 53 2d 30 bf b0 d4 cf 43 63 30 34 8c 23 e3 5a a7 5c c0 06 94 6a c5 7d 90 fd 29 54 bb 94 18 8b a4 2e cb 72 7d 95 98 d5 ba 7b 86 00 3c 89 a8 9d 48 c6 93 82 08 36 8c 58 50 8e 20 58 c3 c8 ab 96 53 fd ee 1f 93 63 89 3b 5e fe da aa 9f b8 e2 43 75 69 a3 5a d9 21 55 8d e9 73 19 29 72 6d a0 1e 63 07 fc 34 7b b0 d0 c4 56 1f 9e d4 ea 26 66 ed 26 73 5d 39 79 cb 59 5a af d2 e3 60 0f d3 3f 28 09 08 b9 68 93 a7 e0 2c af e4 25 92			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:56:23Z / 20/07/2026T14:56:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:56:23Z / 20/07/2026T14:56:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1791236			
	Datos estampillados	ABCF1A4DE6B896790A04BD8C3E3DB965846DCC04D0A47AAC54C29A7C363536CB75F			

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EENM740903MDFSXN09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000442	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:48:01Z / 20/07/2026T14:48:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		34 13 32 10 42 e3 93 0f 6f 82 8d f6 0d 10 b1 fe cc 53 fd 84 9c 98 a2 cd bb 87 43 99 84 ef 2b 92 fd 28 c3 1b ea d5 26 c6 05 26 16 88 9e c4 6a 95 26 34 fc c2 f8 17 bd ce 88 fd d1 b1 27 5b d8 e2 50 c9 60 6d 6d a5 32 1a c2 27 8b 2b 83 62 60 73 11 4f 56 6a 34 76 8d 56 31 e1 7d 32 61 78 f0 23 c6 f4 c4 0a 2a f7 3d b7 c0 f1 39 2b 4a 8c 9e 35 8e 87 40 e8 ff db 20 8c f4 e7 3f 52 9a d8 3d be 5f 78 7f ca 42 61 2b 23 b7 1b 67 1c 33 95 77 4e b2 57 28 9e d4 24 e3 9c 14 e5 ec 64 55 d7 c6 09 1d fb 1c e0 36 d2 f3 aa ca 4e ea 4a 17 32 d6 6a 9a c8 e6 78 d7 72 67 a4 16 46 c8 77 4c cf 95 60 0a 09 e5 02 09 5b 6e 46 8a 56 33 d8 2a 86 53 ac 16 57 00 ec 07 09 c9 49 38 18 8c 76 e4 51 d4 bb 2a 94 fb 3f 4a 0f 71 6f f2 4e 01 9e b0 c4 5d 9d 93 85 73 5b 03 74 fe fc 04 f2 a9 aa a6 21 58 a7 28 59 f0 61 00 c1 71 3a dd 04 6e 92 0c f4 80 21 32 af df			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:48:01Z / 20/07/2026T14:48:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e34000000000000000000442			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:48:01Z / 20/07/2026T14:48:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1791223			
	Datos estampillados	824349A5A3309504F9B9BFFC7A09B2D3926BBA9C2B43C7FCB429C6B1ED05B7DA1852			